



Municipalidad de Concepción del Uruguay
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

D E C R E T O N° 26371

Concepción del Uruguay, 18 de junio de 2020.-

Visto:

La decisión de este Departamento Ejecutivo Municipal de reorganizar y regular el funcionamiento de la estructura del sistema de tránsito en la zona portuaria de la ciudad de Concepción del Uruguay -principalmente en la Avenida Paysandú-, y la necesidad de controlar el estacionamiento de un gran número de camiones de forma permanente en la vía de circulación mencionada, y;

Considerando:

Que es sabido que el Municipio -en todos sus órdenes- procura el bienestar de la totalidad de la población que en el mismo habita.

Que, entre dicho propósito fundamental, se encuentra el de garantizar una eficiente estructura vial, cuya materialización permita un adecuado desarrollo del tránsito y un correcto desenvolvimiento de los distintos subsistemas que integran y se interrelacionan en un sector determinado del ejido municipal.

Que por ello, la materialización de la estructura vial mencionada, no constituye un mero concepto que se plasma en la normativa de establecimiento de una vía de circulación, o el sentido del mismo en una calle o avenida, sino que se requieren constantes controles y estudios respecto del funcionamiento de dicho sistema, en torno a la mutación que muchas veces se verifica en el comportamiento de los factores que interactúan en una zona específica.

Que las zonas urbanas -técnicamente denominadas distritos-, conforme a la visible expansión que se verifica en la estructura de desarrollo de las mismas, son alcanzadas por cambios urbanísticos que el órgano estatal debe atender en pos del mejor desenvolvimiento de la población en su conjunto, sea creando nuevas estructuras viales de circulación o, en su caso, la mejora y adecuación de la existente en función de las condiciones factibles de ejecución de planes de jerarquización urbana.

Que dicha finalidad, el fisco Municipal la ejerce mediante el instituto jurídico denominado Poder de Policía municipal; el cual se puede definir como la potestad de



restringir la libertad de los individuos con el fin de conservar la armonía de todos, y de establecer reglas de buena conducta calculadas para evitar conflictos, y de establecer normas tendientes a proteger la vida, la propiedad y la salud de los habitantes y del pueblo en general. Néstor Losa (especialista en Derecho Municipal y catedrático de la Universidad de Buenos Aires) lo define como "la atribución legal que se presenta a través de normas jurídicas que persiguen promover el orden y asegurarlo concretamente, así como también efectivizar el logro del bienestar de la colectividad, (...) su prosperidad, mediante restricciones y compulsiones, en aras de la convivencia y respeto de los derechos..." (Autor y Obras citados. pág. 66).

Que en torno a ello han coincidido numerosos pronunciamientos judiciales; se ha señalado que "...Todo el régimen del poder de policía, tanto nacional, provincial como municipal y de entidades administrativas descentralizadas, tiene por objeto velar por el orden, tranquilidad, moralidad e higiene, etc., correspondiendo a las autoridades dictar leyes, reglamentos generales y edictos a esos fines, siempre que sean razonables, uniformes y no impliquen un efectivo desconocimiento del derecho ..." (L.L., T° 1976-B, pág. 298).

Que el poder estatal de contralor adquiere relevancia en cuanto se ejerza el poder de policía en el ámbito práctico, operativo, el que se traduce en acciones y actos que se manifiestan -por ejemplo-, en permisos, autorizaciones, habilitaciones, restricciones y sanciones, para lo cual se requiere una tarea de ordenar y unificar la normativa que posibilite y optimice el ejercicio del poder de policía municipal respecto de personas, cosas, lugares que se interrelacionan cotidianamente en el ciudad.

Que, en este sentido, las reconocidas juristas en materia de derecho urbanístico -Adriana Taller y Analía Antik- han expresado: "La Administración Pública, para poder realizar sus funciones y los cometidos estatales dirigidos a la satisfacción de los intereses generales, necesita de manera indispensable disponer de los medios jurídicos correspondientes. Tales medios conforman el conjunto de prerrogativas que le permiten cumplir los fines públicos y que, técnicamente, se denominan potestades de la administración. Las potestades administrativas, como reflejo del poder del Estado, son una faceta o aspecto de aquel y conforman el conjunto de atribuciones, derechos o prerrogativas que posee la Administración Pública para el cumplimiento de los fines de interés público; de allí que este vocablo sea sinónimo de las facultades que aquélla posee de dictar actos de mando, de sancionar, de gestionar, de reglamentar, etc." (Curso de Derecho Urbanístico- Ed. Rubinzal Culzoni).



Que la regulación del sistema de tránsito en la planta urbana de la ciudad, se coloca entre los puntos que, por su constante cambio y crecimiento, requiere el dictado de reglamentaciones que permitan el mejor control del mismo en las vías públicas de circulación; más aún cuando se detecta un grado de conflictividad o peligrosidad que genera la necesidad de la inmediata intervención estatal, siendo el tema tránsito una materia no delegada expresamente por las provincias al Estado Nacional, y por tanto reservada y sujeta a la regulación y control locales.

Que, en este orden de ideas, es propósito de esta Administración Municipal -gradualmente- regular y reorganizar la funcionalidad de la estructura vial de zonas urbanas que, en la actualidad, no presentan la misma situación que hace unos años atrás.

Que en dicho contexto, resulta necesario centrar la tarea cuya regulación aquí se pretende -en primer lugar- en la zona portuaria de Concepción del Uruguay; la cual, desde su fundación y posterior desarrollo, ha comprendido un punto central en la vida de la ciudad.

Que, como todo elemento esencial a tener en cuenta a la hora de trabajar en el desarrollo de la vida social de toda comunidad, el tránsito compone un tema álgido que requiere especial atención. Ello no escapa en torno a dicha zona portuaria local, atravesada fundamentalmente por la Avenida Paysandú, desde la cual se interrelacionan los aspectos propios del puerto (transporte, ingresos a inmuebles portuarios, etc.), como también el tránsito de la población en general, que nada tienen que ver con la actividad portuaria, como por ejemplo los clubes instalados en la zona.

Que no debemos olvidar que el puerto de nuestra ciudad, se encuentra a escasas cuadras del centro administrativo, comercial y social de la planta urbana, cuyo movimiento vehicular, en muchas ocasiones se ve saturado por la gran cantidad de automotores, moto vehículos y colectivos, que transitan a diario, en virtud de las actividades propias de la vida laboral y social de la población.

Que a esto debemos sumar entonces, que, en la zona del puerto, precisamente en la principal avenida que atraviesa área que comprende el mismo, transitan a diario un número muy importante de camiones de gran porte, los cuales, constantemente son estacionados -principalmente- en la vía principal de circulación antes mencionada, es decir la Avenida Paysandú.

Que si bien la zona referenciada comprende el Distrito Portuario -conforme la clasificación del Código de Ordenamiento



Urbano local (Ordenanza N° 4527 y modificatorias), lo cual implica la necesaria presencia de vehículos pesados transitando en las arterias que comprende el área, debido precisamente a la actividad desarrollada en la misma, ello también implica la problemática del estacionamiento permanente o eventual -masivo en muchos casos- de camiones y vehículos o maquinarias de similares características, en tanto -en ocasión de verificarse la entrada y presencia de un buque de ultramar al puerto- aquellos deben efectuar sus operaciones de carga y descarga propias de la actividad mencionada.

Que ello genera una acentuada conflictividad en el tránsito de las calles adyacentes y la avenida principal, formándose largas filas de camiones esperando su ingreso al predio del puerto; situación que debe ser atendida y controlada por el Estado local, pues se genera en la vía pública.

Que es sabido, asimismo, que dicha actividad relacionada con la presencia de buques en el muelle, no se configura en el puerto local de forma permanente. No obstante, el movimiento de camiones sigue siendo importante, debido al emplazamiento de tareas por parte de las empresas que continúan desarrollando su actividad de transporte del producto que le es propio en su industria, incluso en inmuebles que no se encuentran dentro del predio del Ente Portuario.

Que ello, igualmente genera la presencia de camiones estacionados constantemente en la avenida premencionada, lo cual provoca la problemática en el sistema de tránsito invocado, el cual puede describirse, fundamentalmente, en la peligrosidad que implica un número considerable de camiones colocados -en ocasiones por varios días- en ambas manos de la vía de circulación y, que por su porte (teniendo en cuenta que la mayoría cuenta con grandes acoplados para la carga), dejan un espacio muy reducido para la circulación de otros vehículos; máxime si tenemos en cuenta que se trata de una avenida.

Que se han constatado situaciones en las cuales se detecta la presencia de camiones de gran porte estacionados en largas filas -por varios días- y el movimiento de otros camiones transitando en ambos sentidos de la avenida; más la presencia de otros vehículos que toman la vía con regularidad, automotores, motocicletas, bicicletas, y los peatones, generándose la peligrosidad en el sistema de tránsito funcionando de tal manera, puesto que, además de la reducción del espacio de tránsito, se suma la ausencia de una correcta visibilidad de las señales en cartelera ubicada en las veredas, especialmente destinada a peatones, como así también la anegación de una correcta accesibilidad a medios de movimiento para personas con discapacidad.

Que, en tal sentido, son las empresas y el Ente Portuario



quienes tienen la responsabilidad de establecer la logística en torno a la organización y estacionamiento de los vehículos que concurren al puerto y/o a la zona portuaria para la ejecución de la actividad propia de la misma; debiendo en consecuencia asumir las tareas de ordenamiento de dichos vehículos en los inmuebles exclusivos que deben ser afectados para el cumplimiento de sus fines.

Que claramente se debe abordar públicamente la problemática detectada, de modo que se debe propender a la inmediata intervención del Municipio como custodio de la vía pública, al efecto de evitar siniestros que provoquen daños graves a la población.

Que, sobre dicho criterio de actuación, cabe tener presente la base legal sobre la cual el Estado Municipal apoya su desarrollo en la materia; normas de orden público cuya sistematización se encuentra debidamente acordada por parte de nuestro orden jurídico local.

Que en primer lugar debemos invocar nuestra carta magna provincial, cuyo artículo 240°, expresa: "Los municipios tienen las siguientes competencias: (...) **Inc. 21°. Ejercer el poder de policía y funciones respecto a: punto f) Tránsito y transporte urbanos.**"

Que, como consecuencia de ello, la regulación inferior ha previsto el mismo principio de atribución; así la ley provincial N° 10027, modif. por Ley 10082, en su Artículo 11°, establece: "Los Municipios tienen todas las competencias enumeradas en los artículos 240° y 242° de la Constitución Provincial, especialmente: Inc. b.7. La reglamentación del tránsito y fijación de las tarifas que regirán en los transportes urbanos. En la planta urbana municipal, rigen las competencias concurrentes de los poderes municipales compatibles con las finalidades y competencias de la Provincia y la Nación, conforme el artículo 242° inciso c) de la Constitución Provincial y el artículo 75° inc. 30) de la Constitución Nacional. A los efectos del control del tránsito, las rutas nacionales en plantas urbanas municipales son consideradas establecimientos de utilidad nacional."

Que, asimismo, corresponde recordar que nuestro Municipio por Ordenanza N° 4226 (T.O. 4594), ha adherido a la Ley Nacional De Tránsito, N° 24449; por ello es de plena operatividad y aplicación el Artículo 24 de dicho plexo normativo, el cual dispone: "PLANIFICACIÓN URBANA: La autoridad local, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo: Inc. c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización".



Que la misma normativa nacional, en el Artículo 49, regula: "ESTACIONAMIENTO. En zona urbana deben observarse las reglas siguientes: (...) Inc. b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo: **1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización**"; (...).

Que, en el ámbito local, nuestro ordenamiento ha receptado tales principios de actuación policial del poder público de policía; estableciendo normas de sanción respecto de la cuestión aquí tratada, disponiendo en el Código de Faltas Municipal -Ordenanza 2726, modif. por Ord. 8188, Artículo 54: "Violar las normas, que por razón de lugar, horario, y/o categoría de los vehículos regulan la circulación o estacionamiento de los mismos, con multa de 10 a 200 litros de nafta súper".

Que por todo lo expuesto, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las medidas de seguridad del sistema de tránsito referenciado, conforme a las facultades y atribuciones delegadas a este Municipio, y por resultar competencia del Departamento Ejecutivo Municipal, en virtud de la aplicación del artículo 240°, inciso 21) sub inciso f) de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos; en defensa de los intereses legítimos del Municipio y de la comunidad de esta ciudad - conforme la manda legal del artículo 11° inciso b.7) de la Ley Provincial N° 10.027, modificada por Ley N° 10.082- es necesario el dictado de la presente norma.

Por Ello:

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

D E C R E T A:

Artículo 1°: Determínese una "zona de exclusión de estacionamiento y/o detención" sobre Avenida Paysandú entre calles Victor Etcheverry y Artusi durante las 24 horas del día.

Artículo 2°: Prohíbese el estacionamiento y/o detención de vehículos de cualquier porte: camiones, acoplados, semiacoplados, maquinarias pesadas, ómnibus, maquinaria especial y/o similares; autos, motovehículos y/o bicicletas -a tracción a sangre y eléctricas- o similares, en la "zona de exclusión de estacionamiento y/o detención" determinada por el Art. 1° del presente Decreto.

Artículo 3°: Dispóngase la colocación de cartelera indicativa de las prohibiciones establecidas en el presente Decreto, en la cantidad, característica y lugar que indique la



Coordinación de Planeamiento Urbano a tal efecto.

Artículo 4º: Establécese que, para el caso de la concurrencia de camiones en la zona portuaria, debido a la presencia de buques de carga en los respectivos muelles, los rodados deberán permanecer organizados al efecto de la actividad, dentro del predio correspondiente al Ente Portuario, y/u otra parcela de dominio privado que se destine al efecto, quedando expresamente prohibida la formación de filas en la vía pública.

Artículo 5º: Dispónese que para el caso de incumplimiento de las previsiones dispuestas en los artículos 1º, 2º y 3º, se procederá a labrar las actuaciones correspondientes al efecto de la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 16º, 54º, 61º y 123º bis del Código de Faltas Municipal - Ordenanza 2726, modificada por Ord. 8188.

Artículo 6º: Fíjese un término de treinta (30) días corridos a partir de la publicación del presente, para que las personas físicas y jurídicas alcanzadas por las prescripciones de la presente norma, dispongan el acondicionamiento que consideren conveniente en los inmuebles afectados a su industria, a fin de una debida concreción de la logística y organización en relación al estacionamiento de vehículos de gran porte de su propiedad, como los demás que concurren a la zona portuaria para las labores antes descriptas.-

Artículo 7º: Comuníquese las medidas adoptadas en la presente norma, al Ente Portuario de Concepción del Uruguay y a las empresas e industrias emplazadas en el predio perteneciente al mismo, y en la zona de afectación portuaria en su conjunto.

Artículo 8º: Refrenda el presente el Sr. Secretario de Gobierno.

Artículo 9º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ES COPIA

MARTÍN HÉCTOR OLIVA
Presidente Municipal
Juan Martín Garay
Secretario de Gobierno